

Apuntes sobre la autoría mediata por autolesión del instrumento: argumentos a favor de la solución del consentimiento*

Italo Reyes Romero**

Sumario: 1. Fundamentos 2. ¿Autoría directa? 3. El tratamiento doctrinario de la autoría mediata por autolesión del instrumento 4. Las tres constelaciones clásicas de casos 5. La solución de la exculpación y la solución del consentimiento 6. Los problemas de la solución de la exculpación 7. A favor de una solución del consentimiento 8. Limitaciones legales

Resumen: Dentro del derecho penal, la medida de una autoría directa refiere a que es quien, por sí, realiza el hecho punible. Sin embargo, ¿qué sucede cuando existe una autolesión del bien jurídico, por medio de una influencia externa? ¿Podríamos hablar de autoría directa por autolesión ajena de un bien jurídico? En este texto, el autor explora los 3 tipos paradigmáticos de casos referentes a este supuesto penal específico; asimismo, analiza las 2 soluciones penales, exculpación y consentimiento, para finalmente establecer las limitaciones legales de tal fenómeno específico de hecho.

Abstract: Within criminal law, the measure of direct authorship refers to who is the one who, by himself, performs the punishable act. However, what happens when there is a self-harm of the legal good, through an external influence? Could we talk about direct authorship by someone else's self-harm of a legal asset? In this text, the author explores the 3 paradigmatic types of cases referring to this specific criminal case; Likewise, it analyzes the 2 criminal solutions, exculpation and consent, to finally establish the legal limitations of such a specific factual phenomenon.

Palabras clave: autoría directa, lesión, instrumento del delito, consentimiento, exculpación

Key words: direct authorship, injury, instrument of crime, consent, exculpation

* Este breve trabajo toma como base un capítulo de mi tesis doctoral (*Mittelbare Täterschaft bei Fahrlässigkeitstaten* [autoría mediata en hechos imprudentes], Verlag Dr. Kovac, 2022 -), pero está revisado, actualizado y adaptado para el contexto mexicano. En ese sentido, todas las referencias legales (sin indicación explícita) son al Código Penal de Ciudad de México.

** Profesor de Derecho, Universidad Anáhuac México. Doctor en Derecho, Universidad de Bonn (Alemania). Abogado, Universidad de Chile.

1. FUNDAMENTOS

Los casos de autoría mediata por autolesión del instrumento se caracterizan por la intervención de dos personas: la persona de atrás (o sea, el autor mediato) utiliza a la persona de adelante (o sea, al instrumento) para que se dañe a sí mismo. De tal manera, la relación tripartita tradicional de la autoría mediata (autor, instrumento y víctima) se ve reemplazada por una relación bipartita, en donde el instrumento es al mismo tiempo víctima del delito.

En ese sentido, lo particular de los casos de autoría mediata por autolesión del instrumento es que la autolesión que realiza el instrumento-víctima no realiza tipo delictivo alguno y, por lo tanto, no constituye un hecho prohibido. Al castigar exclusivamente los ataques externos contra bienes jurídicos (individuales), el ordenamiento jurídico reconoce que los sujetos pueden disponer autónomamente sobre ellos. La no-identidad entre autor y víctima es un presupuesto fundamental de los delitos contra bienes jurídicos individuales. Por consiguiente, una autolesión no constituye una acción antinormativa, pues no se puede subsumir bajo ningún tipo delictivo. Por esta razón, por regla general, el responsable por la autolesión es el mismo sujeto que se “autolesiona”, es decir, el titular del bien jurídico. A modo de ejemplo: la persona que apuñala su propia pierna con un cuchillo simplemente dispone sobre su cuerpo y, por ende, no infringe la prohibición de las lesiones, pues tal lesión ha sido realizada de modo autónomo.

Incluso la vida es disponible para su titular. A pesar del tabú social, el suicidio constituye una decisión autónoma del sujeto que el derecho penal respeta mediante la no prohibición de tal conducta. En una sociedad neutral desde un punto de vista religioso, no existe una base suficiente para la reprochabilidad del suicidio, pues no existen derechos o intereses jurídico-penalmente relevantes que se vean afectados.¹ El ordenamiento jurídico no valora, en caso normal, la decisión interna de suicidarse, de modo que esta indiferencia estricta debe ser entendida como un respeto de la autonomía del suicida. Las únicas restricciones sobre la disponibilidad sobre la propia vida están establecidas expresamente en los arts. 127² y 142³, pues el homicidio bajo petición y la ayuda al suicidio, respectivamente, son conductas punibles. Sin embargo, el primero abarca únicamente el homicidio realizado por un tercero bajo consentimiento y una serie de condiciones adicionales, no el suicidio autorresponsable; y el segundo se refiere específicamente a las acciones de un tercero que colaboran con el

¹ *Neumann*, JA 1987, pp. 252 s. En el mismo sentido, *Herzberg*, JA 1985, pp. 132 s.

² “Artículo 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años”.

³ “Artículo 142. Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión”.

Apuntes sobre la autoría mediata por autolesión del instrumento...

suicidio de otro, o sea, tampoco está referida expresamente al suicidio autorresponsable, sino a intervenciones externas al mismo.

No obstante, la situación cambia radicalmente si la autolesión no puede ser entendida como una expresión de la libertad del sujeto, es decir, cuando su decisión no es autónoma, sino heterónoma. En este caso, la autolesión no puede ser adscrita al titular, sino al tercero que interfiere en el proceso de decisión del titular del bien jurídico. Resulta decisivo que el ataque contra el bien jurídico por parte de su titular sea realizado de propia mano, pues esto implica *a priori* que el comportamiento es conforme a derecho, pero que eventualmente una persona de atrás pueda ser competente por la autolesión y deba responder como autor mediato de la misma. El ejemplo clásico es quien entrega un líquido para que otro lo beba, sin informarle que el contenido es veneno: quien realiza la acción que produce la muerte es el titular del bien jurídico, pero lo hace bajo un error relevante que impide considerar esa acción como un suicidio autorresponsable.

La particularidad de estos casos de autoría mediata yace en la identidad entre el instrumento y víctima, pues la persona de adelante es utilizada por la persona de atrás como instrumento contra sí misma.⁴ No debe pasarse por alto que la persona de adelante no realiza ningún tipo delictivo y, por lo tanto, la estructura de estos casos de autoría mediata difiere de los casos en que el instrumento tiene algún déficit de imputación jurídico-penalmente relevante (por ejemplo, si el instrumento actúa bajo error de tipo, o sea, si desconoce que está realizando el tipo penal con su conducta). A pesar de la existencia de error o coacción en el instrumento, el foco en los casos de autolesiones debe estar en la falta de antinormatividad. Dado que el principio de autonomía autoriza las autolesiones, los déficits de imputación de la persona de adelante solo se consideran en la determinación de la eventual competencia que pueda tener la persona de atrás. En contraste a las heterolesiones en autoría mediata, en donde la acción de la persona de adelante constituye un hecho antinormativo, en los casos de autolesión, la punibilidad de la conducta resulta una excepción. Por cierto, el suicida puede equivocarse sobre las consecuencias de su acción, pero tal error solo es relevante cuando un tercero es competente por ello, por ejemplo, cuando el tercero ha creado ese error en el suicida. Sin tal competencia, el suicidio carece de relevancia jurídico-penal.

2. ¿AUTORÍA DIRECTA?

Una posición minoritaria en la doctrina sostiene que los casos de autolesión configuran una forma de autoría material o directa del tercero, pues la autoría mediata presupone necesariamente una relación entre tres sujetos: autor, instrumento y

⁴ M/R-Haas, § 25, n° m. 37; M/G/Z-Renzikowski, p. 466.

víctima.⁵ En los casos que aquí nos interesan, el autor habría incitado a la víctima a la autolesión, por lo cual no existe un tercero que actúe directamente contra el bien jurídico, lo cual resultaría ser un elemento imprescindible de la autoría mediata. Una argumentación similar se centra en la forma de imputación de la autoría mediata, pues ella se caracterizaría por una “doble imputación” que no existiría en casos de autolesión.⁶ Según esta opinión, la ausencia de una persona intermedia implica una relación directa entre el ejecutor y la víctima, lo que es característico para la autoría directa.

La respuesta a esta posición se deriva primeramente de la ley: El art. 22 III⁷ exige la comisión de un delito “sirviéndose de otro” y un “otro” es tanto el autor como la víctima.⁸ Por lo tanto, la identidad entre el instrumento y la víctima no es un obstáculo para la autoría mediata en atención a la regulación legal vigente.

Pero principalmente la consideración de la estructura de la autoría mediata es aquí de relevancia: un agente interviene y su conducta es relevante para explicar la comisión del delito. En casos de autolesión, el reconocimiento de autoría mediata implica que, en el fondo, existe una heterolesión (pues la autolesión no es típica), pero la autoría mediata enfatiza que la acción de la víctima es necesaria para realizar el tipo respectivo. Por supuesto, la autolesión es un *nullum*⁹, pero no es razón para rechazar la autoría mediata. Ella no se caracteriza fenomenológicamente por la intervención de tres personas; esto solo configura la forma más habitual de aparición. Más bien, lo esencial es que el autor mediato utiliza un déficit de responsabilidad del instrumento para cometer el delito y la falta de antinormatividad de una autolesión satisface tal presupuesto.

3. EL TRATAMIENTO DOCTRINARIO DE LA AUTORÍA MEDIATA POR AUTOLESIÓN DEL INSTRUMENTO

a) La autoría mediata por autolesión del instrumento es tratada de dos formas por la doctrina pertinente. Por un lado, una parte de la doctrina, que se vincula estrechamente con la idea del dominio del hecho, entiende que la autolesión simplemente constituye un caso específico de *domino por coacción* o *dominio por error*.¹⁰

⁵ Véase Johannes, *Mittelbare Täterschaft*, pp. 18 s.; Spindel, JR 1974, pp. 751 s.; Spindel, JR 1997, p. 134 nota al pie. 9. Detalladamente al respecto Weddig, *Mittelbare Täterschaft*, pp. 38 ss.

⁶ Schumann, Kay, FS-Puppe, pp. 985 ss. En sentido similar, HK-Ingelfinger, § 25, n° m. 33.

⁷ “Artículo 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes: [...] III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento”.

⁸ Küpper, GA 1998, p. 520

⁹ Schumann, Kay, FS-Puppe, p. 986.

¹⁰ Roxin, AT II, p. 26, 32; MK-Joecks, § 25, n° m. 63 ss., 118 ss.; Koch, JuS 2008, p. 400, 496; SK-Hoyer, § 25, n° m. 52 ss., 79 ss.

Apuntes sobre la autoría mediata por autolesión del instrumento...

Por lo tanto, los casos de autolesión carecerían de significado autónomo, pues su adecuada explicación dependería de los principios que regulan el dominio de la voluntad o dominio del conocimiento. De ahí que la solución a los casos de autolesión se derivaría análogamente de las reglas establecidas para las heterolesiones, porque las autolesiones no constituirían un hecho prohibido y una aplicación directa de las normas respectivas estaría vedada.¹¹ En consecuencia, los casos de coacción deberían resolverse aplicando análogamente las reglas del estado de necesidad exculpante y los casos de error aplicando análogamente la regulación del error (en la forma de un cuasi error de tipo).

Por lo tanto, si por ejemplo la persona de atrás obliga a alguien a una autolesión, el problema se encontraría en el marco del dominio por coacción y, por lo tanto, será necesaria una aplicación análoga del estado de necesidad exculpante. Es decir, la persona de adelante actuaría bajo un cuasi estado de necesidad exculpante, de modo que la persona de atrás domina el delito mediante la anulación de su responsabilidad y debe responder como autor mediato. Lo relevante es que la adecuación normativa de la acción del instrumento perdería importancia para explicar el caso, pues se aplicarían directamente las reglas de heterolesiones para resolverlo.

b) Por el otro lado, una segunda parte de la doctrina analiza los casos de autolesión como un grupo autónomo de constelaciones de autoría mediata. El foco puede estar en la autoría mediata mediante una relación de dos personas¹² o simplemente en la falta de tipicidad objetiva de la acción de la persona de atrás¹³, lo cual resalta que el instrumento y la víctima son la misma persona. Este tratamiento autónomo de los casos no implica necesariamente una negación de la teoría del dominio del hecho o una negación de la relevancia del error o coacción para establecer la autolesión. Más bien, este examen se refleja en la no aplicación directa de los principios de las heterolesiones para resolver estos casos y, por lo tanto, un tratamiento “más libre” de las diferentes opiniones.

En el mismo ejemplo del forzamiento de una autolesión, desde esta perspectiva, aparece como relevante que el instrumento y la víctima sean idénticos, es decir, que existe una autolesión. La coacción de la persona de atrás juega un rol solamente como manifestación de la falta de libertad de la decisión de la persona de adelante. Ya que la autolesión no constituye un hecho antinormativo, entonces la pregunta es bajo qué circunstancias una autolesión puede ser imputada a un tercero y no al titular del bien jurídico.

¹¹ LK-Schünemann, § 25, n° m. 72 s., 106 s..

¹² M/R-Haas, § 25, n° m. 37 ss.; Herzberg, Täterschaft und Teilnahme, pp. 35 ss.; M/G/Z-Renzikowski, pp. 466 ss.

¹³ Murmann, Grundkurs, pp. 348 s.; S/S/W-Murmann, § 25, n° m. 9; Jescheck/Weigend, Lehrbuch, pp. 665 s.; Herzberg, Mittelbare Täterschaft, pp. 47 ss.

c) La manera de estructurar el problema de la autoría mediata por autolesión es de extrema importancia. El tratamiento directo de estos casos dentro de las constelaciones de dominio por coacción o por error obliga a remitirse a las reglas de heterolesiones y oculta la posibilidad de otras soluciones que acuden a criterios diferentes. La pretendida coherencia de una solución basada en las reglas de la heterolesión para las autolesiones se deriva de un inadecuado delineamiento del problema, el cual entiende desde un principio algunas soluciones como problemáticas. Por esta razón, el énfasis en la adecuación normativa de las autolesiones (es decir, en su falta de antinomatividad) constituye un mejor punto de partida para analizar estos casos.

4. LAS TRES CONSTELACIONES CLÁSICAS DE CASOS

Caso 1. ("caso del aprendiz").¹⁴ El maestro A ordena a su aprendiz de 12 años O que coma un pedazo de carne putrefacta. O la come y se enferma gravemente.

Caso 2. ("caso Sirius").¹⁵ A obtiene la confianza de O y lo convence de que es un habitante de la estrella Sirius y que debe salvar la vida de algunas personas. A persuade a O que lo espera una nueva vida en Sirius y que, por lo tanto, debe destruir su cuerpo terrícola. Por ende, le indica que debe sumergirse en una bañera llena de agua y arrojar un secador de pelo conectado a la electricidad. O lo hace, resulta lesionado, pero sobrevive.

Con independencia del modelo de solución favorecido –los cuales serán revisados en el siguiente capítulo– la doctrina resuelve la mayoría de los casos de autolesión del instrumento de manera coincidente. Los tres casos relevantes en este punto son la actuación del instrumento bajo coacción jurídico-penalmente relevante, la actuación del instrumento en desconocimiento de circunstancias jurídico-penalmente relevantes y la actuación de un instrumento sin capacidad de culpabilidad. Como su solución no es controvertida, los tres casos serán revisados de manera sucinta a continuación.

a) En primer lugar, la autoría mediata se fundamenta cuando el instrumento ejecuta la autolesión bajo una forma análoga de causa de exculpación (art. 29.C.I)¹⁶,

¹⁴ De acuerdo a la sentencia RGSt 26, 242.

¹⁵ De acuerdo a la sentencia BGHSt 32, 38 ss.

¹⁶ "Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad. [...] C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando: I.- (Estado de necesidad disculpante o exculpante). Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Apuntes sobre la autoría mediata por autolesión del instrumento...

por la cual es competente la persona de atrás mediante coacción.¹⁷ Por ejemplo, si una persona fuerza a otro a suicidarse bajo la amenaza de matar a su hija (del amenazado), entonces el suicidio (conforme a derecho) no puede serle imputado al suicida, pues la coacción ejercida excluye su decisión libre. La satisfacción análoga de los presupuestos del estado de necesidad exculpante indica que la coacción es tan intensa que no puede esperarse una acción autónoma. Empero, el específico grado de coacción que puede fundamentar autoría mediata aún es una cuestión controvertida.

En el caso 1, sin considerar la edad de O, se puede fundamentar la autoría mediata de A en atención a la amenaza que realiza,¹⁸ mientras exista peligro para la vida, salud o libertad del aprendiz. Esto no es autoevidente. La decisión del Tribunal del Imperio Alemán aludió a la intromisión antijurídica en la voluntad de la víctima,¹⁹ lo cual se aleja de los requisitos del estado de necesidad exculpante y, más bien, se asimila a las condiciones de validez del consentimiento.

b) En segundo lugar, la autoría mediata de la persona de atrás también resulta reconocida en caso de error del instrumento que excluye el dolo en heterolesiones análogas, mientras la persona de atrás sea competente por ello, por ejemplo, mediante creación consciente del error. El caso paradigmático consiste en el consumo ignorante de veneno, lo cual justifica la autoría mediata del sujeto que introdujo el veneno en la bebida de la víctima, pues ella desconoce que su acción es letal para sí misma. Aquí la consecuencia de su propia acción está escondida para el instrumento en atención al comportamiento de la persona de atrás, lo que fundamenta su autoría mediata.²⁰ Más precisamente: la autolesión no-prohibida no puede ser imputada al instrumento-víctima como expresión de su autonomía, pues una persona de atrás es competente por el desconocimiento del significado de su acción como autolesión por parte del titular del bien jurídico.

En relación con el caso Sirius, el Tribunal Federal Alemán fundamentó la autoría mediata de A por la tentativa de homicidio en atención a la conducción de la víctima por un conocimiento superior.²¹ Según tal opinión, la demarcación entre autoría (mediata) y participación impune²² depende de la forma y alcance del error, lo que en el caso yace en el ocultamiento del significado de la conducta de la persona de

¹⁷ M/R-Haas, § 25, n° m. 44; Puppe, AT, p. 311. En igual sentido, LK-Schünemann, § 25, n° m. 72.

¹⁸ Véase Walther, Eigenverantwortlichkeit, p. 193; Jescheck/Weigend, Lehrbuch, p. 666; Herzberg, Mit-telbare Täterschaft, pp. 54 s.

¹⁹ RGSt 26, 242. Al respecto, Puppe, AT, pp. 310 s.

²⁰ M/G/Z-Renzikowski, p. 468.

²¹ BGHSt 32, 42. Al respecto, Walther, Eigenverantwortlichkeit, p. 169; Koch, JuS 2008, p. 400.

²² Pues en el código penal alemán no se sanciona la ayuda al suicidio.

adelante.²³ Por la persuasión de la persona de atrás, la víctima creía que arrojar el secador de pelo en la bañera era un método para viajar a la estrella Sirius manteniendo su identidad e individualidad, es decir, de manera no letal, lo cual configura un cuasi error de tipo del instrumento. Que este se lesionara mediante su propia acción, le era desconocido en atención a la acción de la persona de atrás y, por ende, la autolesión no se derivaba de su autonomía. Solo el engaño de la persona de atrás podía explicar adecuadamente la acción de autolesión.

c) Por último, la autolesión de incapaces de culpabilidad (especialmente menores de edad y personas con discapacidad intelectual) tampoco constituye una manifestación de su libertad, porque un presupuesto del ejercicio de autonomía es un estado psicológico adecuado para consentir y ello no resulta satisfecho en estos casos. Por esta razón, quien interviene en el proceso de decisión de un incapaz de culpabilidad utilizando un defecto constitutivo para la ejecución de la autolesión, es competente por ella y debe ser entendido como autor mediato.²⁴ A pesar de que la persona de atrás no produce la incapacidad de culpabilidad en casos de minoría de edad o discapacidad intelectual, es responsable por la autolesión porque se ha entrometido en el proceso de decisión del agente, por ejemplo, mediante incitación directa de la autolesión.

En el caso 1, el aprendiz decide comerse la carne putrefacta lo que le produce una enfermedad. Si esto se entiende como autolesión, no configura una acción antinormativa. Sin embargo, el aprendiz tiene 13 años, de manera que es incapaz de culpabilidad. Por lo tanto, la autolesión no puede imputársele al aprendiz; más bien, el maestro es competente por ella al ordenarle que ejecutase la acción. El maestro utiliza el defecto constitutivo del aprendiz como menor de edad para cometer un delito de lesión en su contra. La *a priori* adecuación a derecho de la conducta del aprendiz como autolesión resulta excluida por la competencia de la persona de atrás por el déficit constitutivo (mediante la orden).

d) Las tres constelaciones de casos mencionadas se corresponden con tres formas de déficit de imputación que justifican directamente la autoría mediata para heterolesiones. En contraste a tales casos, en los cuales la acción del instrumento es *a priori* un delito, la autolesión es necesariamente conforme a derecho. Un tercero es solamente competente por este déficit de antinormatividad si interviene en el proceso autónomo de decisión de la persona de adelante, lo cual se observa en los déficits de imputación. Otras formas de defectos de imputación no son relevantes para las autolesiones. Dado que una autolesión se caracteriza por la falta de antinormatividad del comportamiento del instrumento, el déficit de imputación solo juega un rol en la competencia de la persona de atrás por tal situación.

²³ BGHSt 32, 41 s. Al respecto, MK-Joecks, § 25, n° m. 122 s.

²⁴ M/G/Z-Renzikowski, p. 471. En igual sentido, Roxin, AT II, p. 60.

5. LA SOLUCIÓN DE LA EXCULPACIÓN Y LA SOLUCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Caso 3 (“caso Hildegard Höfeld”).²⁵ El padre P acosa y molesta continuamente a su hija O y le recomienda que se suicide. O ya no puede tolerar la situación y salta de un puente.

Caso 4.²⁶ El médico A quiere castigar a su paciente P por una serie de cuentas sin pagar. Por ello, A le dice a P que sufre de una enfermedad incurable y muy dolorosa. En un estado de desesperación, P comete suicidio por ahorcamiento como una forma de evitar el dolor de la enfermedad.

Dos propuestas²⁷ pretenden explicar la autoría mediata en casos de autolesión del instrumento. Por un lado, la *solución de la exculpación* se remite a las reglas de las heterolesiones y, por otro lado, la *solución del consentimiento* se orienta por las reglas del consentimiento (y su validez). Las ya mencionadas tres constelaciones de casos (revisadas en el capítulo previo) son resueltas por ambas teorías de igual manera y, por lo tanto, su solución no es controvertida. Ambas propuestas de solución se diferencian específicamente en la resolución de dos casos: primero, la coacción bajo el nivel reconocido por el estado de necesidad exculpante y, segundo, el error sobre los motivos del instrumento. La decisión entre ambas soluciones es de extrema relevancia, pues las alternativas son la casi irrelevancia de la conducta de la persona de atrás (al considerarse “verdadera” autolesión) o su autoría mediata (al considerarse “falsa” autolesión), pues la participación en un hecho principal atípico es, en ordenamientos que tipifican el auxilio al suicidio,²⁸ un delito de participación de menor gravedad o, en ordenamientos que no lo tipifican, simplemente una conducta impune.²⁹

a) Por un lado, la *solución de la exculpación* se caracteriza por la aplicación analógica de las normas generales de imputación de los casos de tres intervinientes para los casos de autolesiones.³⁰ Si no existiese identidad entre el instrumento y la víctima, la aplicación de las reglas sería directa. Con independencia de si hay una heterolesión o una autolesión, el dominio de la persona de atrás debiera ser valorado en virtud de los mismos criterios.

²⁵ De acuerdo con *Lange*, *Der moderne Täterbegriff*, pp. 32 s.; *Welzel*, *Das deutsche Strafrecht*, p. 103.

²⁶ De acuerdo con *Murmann*, *Grundkurs*, p. 337; *LK-Schünemann*, § 25, n° m. 106.

²⁷ *Schumann, Kay*, *FS-Puppe*, p. 973 con ulteriores referencias. *Puppe*, *AT*, pp. 311 s. defiende una tercera solución que se basa en la imputación objetiva, pero que coincide en los resultados con la teoría del consentimiento.

²⁸ Por ejemplo, en México (art. 142 Código Penal de Ciudad de México), Chile (art. 393) o Austria (§ 78).

²⁹ Por ejemplo, en Alemania.

³⁰ Véase *Roxin*, *AT II*, p. 26, 32; *Bottke*, *Täterschaft*, pp. 75 ss. En el ámbito del suicidio, véase *Herzberg*, *JA* 1985, pp. 337 ss.

Por esta razón, toda coacción que conduce a la exculpación de la persona de adelante en atención a las reglas del estado de necesidad fundamenta autoría mediata de la persona de atrás. En consecuencia, una coacción bajo el umbral del art. 29.C.I no puede fundamentar autoría mediata, pues ella debe ser resistida por la víctima.³¹ Al igual que con las heterolesiones, una situación de coacción que no conduce a un estado de necesidad exculpante no puede justificar autoría mediata. Dado que la comisión del delito es imputada a la persona de adelante, la persona de atrás solo puede ser entendida (en razón del principio de responsabilidad) como partícipe. Para fundamentar la autoría mediata de la persona de atrás en casos de autolesiones, la víctima debe resultar exculpada en atención al art. 29.C.I. De ahí el nombre de la solución.

En el caso 3, el acoso del padre no basta para aplicar analógicamente un estado de necesidad exculpante, pues no existe un peligro actual o inminente para la vida, de manera que, bajo los presupuestos de la solución de la exculpación, tendría que negarse la autoría mediata. El comportamiento de A podría ser sancionado como un delito de amenazas (art. 209)³², pero la ausencia de peligro para la vida implica que no puede accederse a la exculpación. Según esta opinión, el rechazo de autoría mediata de A expresa que el suicidio puede ser atribuido completamente a O, es decir, que O simplemente ejerció su autonomía al momento de cometer el suicidio.

Junto a la coacción bajo el umbral del estado de necesidad exculpante, el segundo grupo controvertido de casos lo configura el error en los motivos. La solución de la exculpación rechaza la autoría mediata cuando existe solamente un error en los motivos del instrumento.³³ Dado que un error en los motivos carece de relevancia en caso de heterolesiones, pues afecta un elemento no cubierto por el tipo respectivo, la producción o aprovechamiento de tal error no podría tampoco fundamentar la autoría mediata de la persona de atrás. La falta de significado jurídico-penal del elemento tiene el mismo impacto en caso de autolesiones y en caso de heterolesiones.

En el caso 4, el instrumento se equivoca sobre el motivo del suicidio: O sabe que ahorcarse producirá su muerte y esto lo decide autónomamente, pero él cree que sufre una enfermedad incurable y especialmente dolorosa, lo que se basa en una mentira del médico, ya que en realidad no existe tal enfermedad. Si una persona mata a otra bajo la representación errónea de su enfermedad, sería igualmente y sin lugar a dudas responsable por el homicidio, pues el error en los motivos es irrelevante. La solución de la exculpación aplica este mismo criterio: todo error en los motivos debe ser irrelevante, también en el caso de autolesiones.³⁴ Por lo tanto, a pesar de que

³¹ *Roxin*, AT II, p. 27; *LK-Schünemann*, § 25, n° m. 72 ss.

³² "Artículo 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa".

³³ *Bottke*, Täterschaft, p. 84; *MK-Joecks*, § 25, n° m. 132 s. Al respecto, *M/R-Haas*, § 25, n° m. 41 s.

³⁴ *Roxin*, AT II, p. 33, quien sostiene que „tales errores en los motivos no deben ser considerados si no se quiere perder toda certeza en la delimitación“.

Apuntes sobre la autoría mediata por autolesión del instrumento...

el error en los motivos ha sido provocado por el médico, no se le puede imputar el suicidio del paciente y, por ende, su conducta no resulta castigada como homicidio.

Para evitar la punibilidad, algunos defensores de la solución de la exculpación proponen que la producción de un error en los motivos puede generar un estado de incapacidad de culpabilidad, lo cual podría fundamentar la autoría mediata de la persona de atrás en atención al art. 29.C.II.³⁵⁻³⁶ Bajo un razonamiento similar, en algunos ordenamientos jurídicos, el auxilio al suicidio se prohíbe de manera autónoma,³⁷ de manera que la discusión sobre la autoría mediata de la persona de atrás en casos de error en los motivos no resulta de tanto impacto práctico, pues la persona de atrás es autor (directo) de su propio delito autónomo.

b) Por otro lado, la *solución del consentimiento* sostiene que la imputabilidad de una autolesión depende de los criterios de validez del consentimiento (y de los criterios correspondientes del homicidio a petición).³⁸ En contraste con una heterolesión, el titular del bien jurídico asume la responsabilidad por el hecho autolesivo en atención a un consentimiento válido, el que puede ser ejecutado por terceros. La restricción de autonomía de un sujeto se refiere a los clásicos casos de vicios del consentimiento, es decir, error, engaño y fuerza.³⁹ Por lo tanto, el ámbito de la autoría mediata por autolesiones se amplía, pues los criterios de validez del consentimiento –en comparación con los de heterolesiones– son más estrictos.

Según los partidarios de una solución del consentimiento, acudir a las reglas de exculpación no puede explicar adecuadamente la disponibilidad sobre bienes jurídicos propios, pues se pasa por alto que la acción que quiere describirse ha sido ejecutada por su propio titular (contra sí mismo).⁴⁰ Por el contrario, los criterios de validez del consentimiento reflejan de manera más precisa la autolesión del instrumento, es decir, la decisión de provocar un daño contra sí mismo.

Puesto que toda coacción –en el sentido del delito respectivo– excluye la validez del consentimiento, la ejecución de una acción autolesiva bajo tal violencia o amenaza no puede entenderse como expresión de la autonomía del instrumento.⁴¹

³⁵ “Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad. [...] C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando: II.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.”

³⁶ *Roxin*, AT II, p. 33; *SK-Hoyer*, § 25, n° m. 85.

³⁷ Véase *MK-Joecks*, § 25, n° m. 134. Para ejemplos de ordenamientos, véase nota al pie 28.

³⁸ *Herzberg*, *Täterschaft und Teilnahme*, pp. 38 ss.; *Mañalich*, Norma, p. 155.

³⁹ Sobre la influencia del derecho civil para la determinación de los criterios jurídico-penales del consentimiento, *Herzberg*, JA 1985, pp. 341 s.

⁴⁰ *Murmann*, *Grundkurs*, p. 350; *Murmann*, JA 2008, p. 322.

⁴¹ *M/R-Haas*, § 25, n° m. 45; *Murmann*, *Grundkurs*, p. 349.

En el caso 3, la acción de A satisface el delito de amenazas, porque se amenaza con un mal relevante –el suicidio de O– pero en atención a la ausencia de actualidad o inminencia del peligro no se configura un estado de necesidad exculpante. Sin embargo, las constantes acciones de incitación al suicidio configuran un menoscabo de la autonomía de O, de modo que no puede decidir libremente sobre el término de su propia vida. Si uno entendiera el consentimiento a suicidarse bajo las amenazas aquí realizadas como inválido, entonces uno no puede imputar la autolesión a O, porque su autonomía es afectada de igual forma.

En relación con el error en los motivos, la situación es similar. Según la solución del consentimiento, los errores en los motivos no son siempre irrelevantes, pues ellos pueden repercutir en la formación del consentimiento de una persona. Dado que el foco aquí no está puesto en la adecuación normativa de un determinado elemento, la competencia por un elemento no-típico igualmente puede fundamentar la autoría mediata de la persona de atrás.⁴² No se puede excluir que la razón para el menoscabo de su bien o su valor pueda ser relevante para la decisión del titular de autolesionarse. En casos particulares, la autolesión solamente expresa la autonomía del sujeto cuando su motivación para la acción coincide con la realidad, es decir, cuando no es errónea.

Por esta razón, no todo error en los motivos del instrumento conduce automáticamente a la autoría mediata de la persona de atrás. Más bien, se requiere que “el ámbito de decisión de la víctima se vea restringido mediante el engaño”.⁴³ En el caso 4, la simulación de una enfermedad incurable constituye una razón decisiva para cometer el suicidio. En otras palabras, el suicidio de O solamente puede ser explicado adecuadamente mediante la representación (errónea) de la enfermedad. Si se toma en cuenta el engaño de A, no se puede decir que el suicidio de O es autorresponsable, por lo cual no puede ser imputado a O, sino a A, quien produjo el error en la motivación. El presupuesto de una solución del consentimiento es que un error en los motivos también puede afectar la decisión autónoma de un sujeto para suicidarse, por lo cual una persona de atrás que es competente por ello, puede ser vista como autora mediata.

6. LOS PROBLEMAS DE LA SOLUCIÓN DE LA EXCULPACIÓN

Dado que no se pueden encontrar criterios legales concretos para los casos de autolesión, ambas soluciones recurren a una aplicación analógica de reglas que fueron desarrolladas para otras situaciones: la solución de la exculpación se refiere a las reglas para las heterolesiones y la solución del consentimiento a las reglas para el consentimiento (y su validez). La pregunta es entonces cuál solución permite explicar de mejor manera el problema de las autolesiones.

⁴² M/R-Haas, § 25, n° m. 41 s.; *Murmann*, Grundkurs, p. 350; *Herzberg*, Täterschaft und Teilnahme, pp. 38 ss. Al respecto, *Walther*, Eigenverantwortlichkeit, p. 198.

⁴³ M/G/Z-Renzikowski, p. 469.

Apuntes sobre la autoría mediata por autolesión del instrumento...

En mi opinión, la solución de la exculpación se enfrenta con una dificultad insalvable. En el caso de heterolesiones, los criterios normativos de imputación presuponen el carácter prohibido del comportamiento, pues ellos indican cuándo la voluntad expresada en la acción no es compatible con el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, existe una expectativa jurídica de seguimiento de la norma, la cual es el fundamento de la imputación de una acción antinormativa a una persona.⁴⁴ La imputación jurídico-penal muestra que el comportamiento en cuestión configura una contradicción normativa reprochable y, por ello, recurrir a la norma (de prohibición o de mandato) que funge como medida del comportamiento resulta imprescindible.

Por el contrario, una autolesión se caracteriza por su adecuación normativa y, por ende, por su carácter no-prohibido. En consecuencia, no existe una norma de comportamiento que valore la autolesión del titular del bien jurídico, de manera que no existe una expectativa normativa de comportarse de una forma específica respecto de autolesiones.⁴⁵ Por el contrario, a partir de la norma respectiva que prohíbe (o manda) heterolesiones, se puede esperar normativamente la omisión o la ejecución de una acción típica. Sin embargo, ello no opera respecto de autolesiones. El punto de partida es completamente diferente entre autolesiones y heterolesiones y, por ello, la analogía en la que se basa la solución de la exculpación es simplemente una ficción del carácter delictivo de autolesiones.⁴⁶

Esta dificultad de la solución de la exculpación también puede fundamentarse en la conexión entre reglas de imputación del código penal (para heterolesiones) y el injusto del comportamiento correspondiente. Las reglas de intervención delictiva presuponen que el comportamiento bajo análisis es antijurídico, pues una norma de comportamiento resulta considerada. Incluso en casos de falta de injusto objetivo (por ejemplo, en la tentativa), existe una relación con el tipo delictivo, que en la tentativa se expresa en la exteriorización de la resolución delictiva mediante actos ejecutivos (por ejemplo, en el art. 20)⁴⁷. No obstante, tal conexión con el tipo no se observa en caso de autolesiones, pues (en general) no existen normas que prohíban las autolesiones. Por esta razón, una autolesión configura más bien lo opuesto al injusto, porque ella no está abarcada por el tipo y tiene el carácter de no-prohibida.⁴⁸ Las autolesiones son conductas que cualquiera tiene permitido de ejecutar sin restricciones normativas, es decir, el opuesto de una heterolesión. Por ende, la aplica-

⁴⁴ *Mañalich*, Nötigung, p. 169.

⁴⁵ *Neumann*, JA 1987, p. 251; *Mañalich*, Nötigung, p. 169; *Herzberg*, Täterschaft und Teilnahme, pp. 36 s.

⁴⁶ *Herzberg*, JA 1985, pp. 336 s. En igual sentido, *Meyer*, Ausschluss der Autonomie, p. 150.

⁴⁷ "Artículo 20 (Tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado".

⁴⁸ *Herzberg*, JA 1985, p. 338; *Mañalich*, Nötigung, p. 170.

ción analógica de las reglas para heterolesiones no resulta satisfactoria para resolver los casos de autolesiones.

7. A FAVOR DE UNA SOLUCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Caso 5 (“caso del supuesto doble suicidio”).⁴⁹ A quiere terminar la relación con su pareja O para comenzar una nueva vida con su amante. Sin embargo, A sabe que O es una persona muy emocional y, por ello, la situación será en extremo compleja y difícil. Para evitarlo, A convence a O de cometer un doble suicidio como un acto de amor definitivo. Mientras A bebe el contenido de una botella de agua, O –en pleno conocimiento de lo que está haciendo– bebe el contenido de una botella de veneno y muere.

a) Sin embargo, las figuras de la autolesión y del consentimiento también son diferentes, pues el consentimiento implica una heterolesión querida por el titular del bien jurídico. Por lo tanto, la diferencia yace en la persona que realiza la lesión (de propia mano). Empero, el argumento central es que ambas figuras configuran dos formas de disposición del titular sobre bienes jurídicos propios y, por ende, el tratamiento de la autolesión bajo los criterios de validez del consentimiento resulta justificada.

A pesar de que la autolesión y la heterolesión consentida se basan en una estructura diferente, se puede reconocer una equivalencia funcional entre ambas, pues el concepto relevante aquí es la *libertad de disposición sobre bienes jurídicos propios*.⁵⁰ La función del consentimiento –y, por lo tanto, de los criterios sobre su validez– consiste en mostrar bajo qué circunstancias una heterolesión *prima facie* antijurídica debe entenderse como adecuada a derecho en atención a una disposición autónoma del titular del bien jurídico. Al inicio del análisis del delito, la estructura de la heterolesión consentida es la misma que cualquier heterolesión: la lesión del bien jurídico –esto es, la realización del tipo delictivo– debe imputársele al sujeto que voluntariamente la ha producido a título de autor material (o directo).⁵¹ Por ejemplo, si alguien destruye un reloj de pulsera ajeno con un martillo, ese alguien es autor (material) de un delito de daños.

No obstante, el ordenamiento jurídico reconoce la libertad del titular para disponer sobre sus bienes jurídicos individuales –respecto del delito de daños mediante el elemento “cosa ajena”–. En consecuencia, si en el ejemplo, el dueño del reloj le solicitó a su amigo que lo destruyera, entonces debe modificarse la imputación *prima facie* a título de autoría material. Si se reconoce una libertad de disposición sobre bienes jurídicos individuales por sus titulares, entonces no solo la disposición a propia

⁴⁹ De acuerdo con la sentencia BGH, GA 1986, 508 s.

⁵⁰ *Mañalich*, Nötigung, pp. 174 s. En igual sentido, *Meyer*, Ausschluss der Autonomie, pp. 152 ss.

⁵¹ *Mañalich*, Norma, pp. 155 s.

Apuntes sobre la autoría mediata por autolesión del instrumento...

mano, sino también la disposición consentida por terceros no puede realizar el tipo delictivo. Por lo tanto, esta heterolesión no será imputada al tercero, sino al titular del bien jurídico recurriendo a su consentimiento. Por esta razón, puede decirse que la heterolesión consentida no es más que el "brazo expandido del dueño".⁵² Mediante el reconocimiento de la autonomía del titular sobre sus propios bienes jurídicos, la heterolesión consentida se configura como una forma mediada de autolesión.

De ahí que los criterios que regulan la validez del consentimiento pueden aplicarse también en el ámbito de la autolesión, porque ellos determinan las condiciones necesarias para la disposición autónoma sobre propios bienes jurídicos, lo cual coincide con el fundamento de una autolesión autónoma.⁵³ A modo de ejemplo: un error relevante del titular o una amenaza en su contra implica una exclusión de una decisión autónoma tanto respecto de una autolesión de propia mano como respecto de una heterolesión consentida. En ambos casos, no existe un estándar normativo directo a partir del cual se derive una expectativa de comportamiento específica, porque el consentimiento anula la intervención *prima facie* antijurídica en atención al reconocimiento de la libertad de disposición.

b) La consecuencia más importante de la falta de expectativas normativas en el caso de autolesiones se encuentra en el hecho de que la disposición sobre bienes jurídicos propios se debe orientar por el *sentido de la vida del titular*.⁵⁴ Puesto que el ordenamiento no asume una posición en la valoración de autolesiones, el examen de autonomía de la decisión debe determinarse según las preferencias del titular del bien jurídico. Por ejemplo, en el caso de heterolesiones, el error sobre la identidad de la víctima no es relevante para la afirmación de un homicidio, pues la prohibición del homicidio se aplica ante la producción de la muerte de cualquier persona; que el autor erre sobre la identidad de la víctima es irrelevante para el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este error es de extrema relevancia para el autor: para él no hay razón para matar a otra persona que la querida.⁵⁵ Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, empero, su preferencia individual carece de relevancia, porque para la prohibición del homicidio basta la expectativa normativa de no matar a cualquier persona.

No obstante, en autolesiones, no se puede recurrir a una norma objetiva para determinar las expectativas normativas. De tal forma, no existe una norma que excluya el motivo del sujeto como elemento relevante, de modo que un error sobre los motivos puede jugar un rol en virtud del significado individual para el sujeto. La pregunta difícil es si acaso todo error anula la autonomía del titular del bien jurídico, es decir, si es posible diferenciar entre errores relevantes e irrelevantes también en el ámbito de las autolesiones. La respuesta se basa en que no todo error excluye la autonomía

⁵² Meyer, *Ausschluss der Autonomie*, p. 149 con ulteriores referencias.

⁵³ Meyer, *Ausschluss der Autonomie*, pp. 149 s.; Mañalich, Norma, p. 156.

⁵⁴ Neumann, JA 1987, p. 252; Mañalich, Norma, p. 156.

⁵⁵ Neumann, JA 1987, p. 252.

del sujeto, porque, a pesar de que el fundamento para la discusión sobre autolesiones radica en el sistema de preferencias individual, la autonomía continúa siendo un concepto normativo y, por lo tanto, determinable mediante criterios generales.

c) La diferenciación entre errores en los motivos relevantes e irrelevantes es una discusión sumamente compleja en la doctrina y aquí solamente pretendo ofrecer una breve propuesta, pero sin profundizar en atención a los límites de este artículo.

Apoyándome en la posición de *Neumann*, en el marco de los delitos contra la vida, se puede diferenciar entre un error sobre el sentido o calidad del bien jurídico, un error sobre las consecuencias de la conducta y un error sobre circunstancias.⁵⁶ En contraste a las dos primeras formas de error, el error sobre circunstancias no tiene el peso necesario para menoscabar la autonomía del sujeto y, por lo tanto, no fundamentaría la autoría mediata de la persona de atrás competente al respecto. Por ejemplo, si una persona se equivoca sobre el lugar de ejecución de su propio suicidio (él quería suicidarse en la bodega X, pero por error lo termina haciendo en la bodega Y), no se puede decir que su suicidio no fue autónomo. Por lo tanto, en caso que un tercero haya creado ese error (le dijo al suicida que la bodega Y era la bodega X), no podría ser imputado como autor mediato del homicidio. Por el contrario, si el error recae sobre la calidad específica del bien jurídico, como en el caso 4, entonces la competencia de la persona de atrás basta para la autoría mediata: una enfermedad incurable y extremadamente dolorosa implica un empeoramiento grave de la calidad de vida, lo cual puede razonablemente no ser tolerado por una persona y conducir a la decisión de suicidarse.

La solución del caso 5 es más problemática, pues no resulta claro si el engaño sobre el suicidio simultáneo del tercero constituye un error sobre las consecuencias de la conducta o un error sobre las circunstancias de la decisión. En mi opinión, el error solamente afecta las circunstancias del suicidio, porque, para O, el suicidio de su pareja recae completamente en la decisión de otro y, por lo tanto, no tiene una relación directa con su propia decisión.⁵⁷ Por supuesto, tal error afecta la motivación del sujeto –con seguridad, O no se habría suicidado si conociera el engaño de A– pero no puede decirse que la disposición sobre su propia vida no fue autónoma.

d) En relación con la coacción, la situación es similar: el umbral que establece el estado de necesidad exculpante configura un límite para las heterolesiones, porque el déficit de imputación, que fundamenta la autoría mediata de la persona de atrás, depende del reconocimiento de esta causa de exculpación. Pero, una autolesión se caracteriza por su adecuación a derecho en virtud de una decisión autónoma sobre bienes jurídicos propios, de modo que no existe una expectativa normativa de comportamiento del titular. En consecuencia, en el ámbito de las autolesiones, no es necesario que una amenaza satisfaga los requisitos de la regla del estado de nece-

⁵⁶ *Neumann*, JA 1987, pp. 253 s. Al respecto, *Walther*, *Eigenverantwortlichkeit*, pp. 199 ss.

⁵⁷ En contra, *Neumann*, JA 1987, p. 254.

Apuntes sobre la autoría mediata por autolesión del instrumento...

sidad exculpante para anular la autonomía del coaccionado de una manera jurídico-penalmente relevante.⁵⁸ Si la persona actúa bajo coacción, la autolesión no se le puede imputar como expresión de su libertad de disposición.

La dificultad radica nuevamente en distinguir entre coacciones relevantes o irrelevantes, es decir, qué intensidad debe tener la coacción para transformar el consentimiento en inválido. A diferencia del error en los motivos, aquí puede existir un estándar normativo, pues el delito de coacción (por ejemplo, el § 240 del código penal alemán) configura un delito general contra la libertad, de modo que una amenaza que realiza el delito de coacción afectaría suficientemente la autonomía de la víctima.⁵⁹ Por lo tanto, en el caso 3, si la conducta del padre constituye una coacción jurídico-penalmente relevante, entonces la decisión de 0 de cometer suicidio no puede entenderse como autónoma. El consentimiento de una persona sería inválido porque la aplicación de coacción impide la comprensión del comportamiento como libre manifestación de la voluntad del titular del bien jurídico. Por lo tanto, la autolesión bajo tales amenazas no debe ser imputada al titular del bien jurídico, sino a la persona de atrás a título de autoría mediata al ser responsable por ellas.

El problema es que no todos los ordenamientos jurídicos tienen un delito de coacción que proteja la libertad general de acción y que puede utilizarse como estándar normativo para fundamentar autoría mediata. En el caso del Código Penal de Ciudad de México, no existe un delito de coacción: el delito más similar es el de amenazas (art. 209), pero que, en virtud de su formulación, debe interpretarse como un delito contra la paz pública, no contra la libertad general de acción. Esto implica que no hay un criterio preciso para determinar el nivel de coacción relevante y, por ende, que hay que acudir a criterios valorativos de interpretación menos rigurosos. En este sentido, aquí se observa otra área afectada por la inexistencia de un delito que proteja la libertad general de acción.

8. LIMITACIONES LEGALES

En atención a su equivalencia funcional, la diferente estructura entre autolesión y consentimiento puede ser de relevancia para el legislador.⁶⁰ Puesto que el consentimiento presupone una heterolesión, esto es, un ataque contra el bien jurídico "desde afuera" que solo pierde su antijuridicidad mediante la consideración de la libertad de disposición del titular, el ordenamiento jurídico puede establecer de-

⁵⁸ *Walther*, Eigenverantwortlichkeit, pp. 193 s.; *Neumann*, JA 1987, p. 252; *Meyer*, Ausschluss der Autonomie, p. 154.

⁵⁹ A favor, *Mañalich*, Nötigung, pp. 345 ss. con ulteriores referencias. En contra, *Meyer*, Ausschluss der Autonomie, pp. 159 s., que exige una relación de bienes jurídicos conforme a la regla de estado de necesidad justificante.

⁶⁰ *Mañalich*, Nötigung, pp. 175 s.

terminadas limitaciones a la heterolesión consentida en virtud de diversas razones. Aquí la libertad de disposición en la forma de consentimiento resulta restringida, de forma que la heterolesión puede ser imputada al tercero a pesar de la voluntad conforme del titular: el consentimiento pierde en estos casos su función de exoneración punitiva.

En el código penal, las restricciones más importantes son los delitos de homicidio a petición y de ayuda al suicidio, las cuales apuntan a bienes jurídicos cuya completa disponibilidad ha resultado tradicionalmente limitada en virtud de su significado social. Lo decisivo es que la fundamentación de estas restricciones no puede ser trasladada a las autolesiones. Ya sea en razón de una forma de paternalismo (débil) o en razón de una protección de la vida mediante peligro abstracto, estas limitaciones aluden específicamente a la lesión consentida cometida por un tercero y no en general a la libertad de disposición.⁶¹ La adecuación normativa de la autolesión es, hoy en día, indiscutible y, por ende, no se deben establecer límites legales al suicida autorresponsable. Recurrir a los criterios del consentimiento para analizar las autolesiones pone de manifiesto que ambas categorías se basan en la libertad de disposición del sujeto sobre bienes jurídicos propios, pero, dada su diferente estructura, deben ser adecuadamente diferenciadas por el intérprete.

BIBLIOGRAFÍA

- Bottke, Wilfried*, Täterschaft und Gestaltungsherrschaft, Zur Struktur von Täterschaft bei aktiver Begehung und Unterlassung als Baustein eines gemeineuropäischen Strafrechtssystems, C.F. Müller, Heidelberg, 1992 (citado como: *Bottke*, Täterschaft).
- Haas, Volker*, „§ 25“ en *Matt, Holger/ Renzikowski, Joachim* (Hrsg.), Strafgesetzbuch (StGB). Kommentar, Vahlen, München, 2012 (citado como: *M/R-Haas*).
- Herzberg, Rolf Dietrich*, „Beteiligung an einer Selbstötung oder tödlichen Selbstgefährdung als Tötungsdelikt“, JA 1985, Parte 1 131-137; Parte 2 177-185; Parte 3 265-272; Parte 4 336-345.
- Herzberg, Rolf Dietrich*, Mittelbare Täterschaft bei rechtmäßig oder unverboden handelndem Werkzeug, De Gruyter, Berlin, 1967 (citado como: *Herzberg*, Mittelbare Täterschaft).
- Herzberg, Rolf Dietrich*, Täterschaft und Teilnahme, Eine systematische Darstellung anhand von Grundfällen, Beck, München, 1977 (citado como: *Herzberg*, Täterschaft und Teilnahme).

⁶¹ *Mañalich*, Norma, p. 157 con ulteriores referencias.

Apuntes sobre la autoría mediata por autolesión del instrumento...

- Hoyer, Andreas*, „§ 25“ en Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch, Band 1, 9. Edición, hrsg. von Jürgen Wolter, Hans-Joachim Rudolphi, Carl Heymanns Verlag, Köln, 2017 (citado como: SK-Hoyer).
- Ingelfinger, Ralph* „§ 25“, en Gesamtes Strafrecht: Handkommentar, StGB, StPO, Nebengesetze, 4. Edición, editado por Dieter Dölling, Gunnar Duttge, Dieter Rössner y otros, Nomos, Baden-Baden, 2017 (citado como: HK-Ingelfinger).
- Jescheck, Hans Heinrich/Weigend, Thomas*, Lehrbuch des Strafrechts, 5. Edición, Duncker & Humblot, Berlin, 1996 (citado como: Jescheck/Weigend, Lehrbuch).
- Joecks, Wolfgang*, „§ 25“ en Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch, 3. Edición., editado por Wolfgang Joecks, Klaus Miebach (y otros), C.H. Beck, München, 2017-<2019> (citado como: MK-Joecks).
- Johannes, Harmut*, Mittelbare Täterschaft bei rechtmäßigem Handeln des Werkzeuges, Klostermann, Frankfurt a.M., 1963 (citado como: Johannes, Mittelbare Täterschaft).
- Koch, Arnd*, „Grundfälle zur mittelbaren Täterschaft“, JuS 2008, 399-402; 496-499.
- Küpper, Georg*, „Zur Abgrenzung der Täterschaftsformen“, GA 1998, 519-529.
- Lange, Richard*, Der moderne Täterbegriff und der deutsche Strafgesetzentwurf, De Gruyter, Berlin und Leipzig, 1935 (citado como: Lange, Der moderne Täterbegriff).
- Mañalich R., Juan Pablo*, Norma, causalidad y acción, Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros, Marcial Pons, Madrid, 2014 (citado como: Mañalich, Norma).
- Mañalich Raffo, Juan Pablo*, Nötigung und Verantwortung, Rechtstheoretische Untersuchungen zum präskriptiven und askriptiven Nötigungsbegriff im Strafrecht, Nomos; Dike, Baden-Baden, Zürich, 2009 (citado como: Mañalich, Nötigung).
- Meyer, Maria-Katharina*, Ausschluss der Autonomie durch Irrtum, Ein Beitrag zu mittelbarer Täterschaft und Einwilligung, C. Heymann, Köln, 1984 (citado como: Meyer, Ausschluss der Autonomie).
- Murmann, Uwe*, „Grundwissen zur mittelbaren Täterschaft“, JA 2008, 321-326.
- Murmann, Uwe*, Grundkurs Strafrecht, Allgemeiner Teil, Tötungsdelikte, Körperverletzungsdelikte, 5. Edición., C. H. Beck, München, 2019 (citado como: Murmann, Grundkurs).
- Murmann, Uwe*, „§ 25“ en Satzger, Helmut/ Schluckebier, Wilhelm/ Widmaier, Gunter (editores), Strafgesetzbuch, Kommentar, 3. Edición, Carl Heymanns Verlag, Köln, 2016 (citado como: S/S/W-Murmann).
- Neumann, Ulfrid*, „Die Strafbarkeit der Suzidbeteiligung als Problem der Eigenverantwortlichkeit des Opfers“, JA 1987, 244-256.

- Puppe, Ingeborg*, Strafrecht Allgemeiner Teil, Im Spiegel der Rechtsprechung, 4. Edición, Nomos, Baden-Baden, 2019 (citado como: *Puppe, AT*).
- Renzikowski, Joachim*, en *Maurach, Reinhart/Zipf, Heinz/Gössel, Karl Heinz/Schroeder, Friedrich-Christian*, Strafrecht, Allgemeiner Teil, 8. Edición, Müller, Heidelberg, 2014 (citado como: *M/G/Z -Renzikowski*).
- Roxin, Claus*, Strafrecht, Allgemeiner Teil II, 4. Edición, C.H. Beck, München, 2006 (citado como: *Roxin, AT II*).
- Schumann, Kay*, Der Täter und sein Opferwerkzeug, in: Paeffgen (editor), Festschrift für Ingeborg Puppe zum 70. Geburtstag, Strafrechtswissenschaft als Analyse und Konstruktion Bd. 215, Duncker & Humblot, Berlin, 2011, 971-988 (citado como: *Schumann, Kay, FS-Puppe*).
- Schünemann, Bernd*, „§ 25“, en Leipziger Kommentar. Strafgesetzbuch, 12. Edición, editado por Heinrich Lauffhütte, Ruth Rissing-van Saan und Klaus Tiedemann, De Gruyter, Berlin, 2006 (citado como: *LK-Schünemann*).
- Spendel, Günther*, „Actio libera in causa und Verkehrsstraftaten“, JR 1997, 133-137.
- Spendel, Günther*, „Fahrlässige Teilnahme an Selbst- und Fremdtötung“, JuS 1974, 749-.
- Walther, Susanne*, Eigenverantwortlichkeit und strafrechtliche Zurechnung, Zur Abgrenzung der Verantwortungsbereiche von Täter und „Opfer“ bei riskantem Zusammenwirken, Eigenverlag Max-Planck-Institut, Freiburg i.Br., 1991 (citado como: *Walther, Eigenverantwortlichkeit*).
- Weddig, Jörg*, Mittelbare Täterschaft und Versuchsbeginn bei der Giftfalle, Eine Auseinandersetzung mit dem „Passauer Apothekerfall“ (BGHSt 43, 177 ff.), Peter Lang, Frankfurt am Main, New York, 2008 (citado como: *Weddig, Mittelbare Täterschaft*).
- Welzel, Hans*, Das deutsche Strafrecht, Eine systematische Darstellung, 11. Aufl., De Gruyter, Berlin, 1969 (citado como: *Welzel, Das deutsche Strafrecht*).